

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS

17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2017-00010 (8129)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIA S.A.S VS DIAN	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL	15-09-2021
2018-00409	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL LUIS ALBERTO REYES GONZALES VS MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL	AUTO DECRETA TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	15-09-2021
2015-00125 (9079)	EJECUTIVO SINGULAR JIMMY ANTONIO CORTÉS HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E., DE «EL CHARCO»	CONFIRMA AUTO QUE TERMINA PROCESO EJECUTIVO	15-09-2021
2018-00429	EJECUTIVO JOHN JADER ASPRILLA CAMBINDO Y OTROS VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	08-09-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN




OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO

RADICACIÓN: 2017-00010-01 (8129)

DEMANDANTES: AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-

ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a estudiar la viabilidad y hacer control de legalidad sobre la *conciliación judicial* celebrada entre las partes el 22 de diciembre de 2020, por cuenta del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la Agencia de Aduanas Colombiana de Aduanas S.A.S. Nivel 1, instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, con el propósito de que se reconozcan a su favor las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos proferidos en el expediente AA-2013-2014-00942:

a) Resolución No. 1 37201 241-2016-668 -1609 del 20/09/2016 proferida por el jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ipiales, por medio de la cual se impone una multa de \$68.184.000 por la imposibilidad de aprehender una mercancía presuntamente importada en forma irregular y con fundamento en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

b) Resolución No. 1-37-000-201-2016-601-00004 del 03/01/2017 proferida por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales por la cual se resuelve

el recurso de reconsideración interpuesto y se confirma la anterior decisión y se niega la existencia de silencio administrativo positivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título del restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN a pagar a pagar a título de restablecimiento del derecho las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$6.818.400 o lo que resulte probado por concepto de daño emergente que corresponde de los honorarios ocasionados en la defensa jurídica y profesional en la vía gubernativa en el Expediente AA-2013-2014- 00941 a razón del 10% del valor de la mercancía.

b) Los intereses comerciales causados sobre las sumas anteriores por concepto de lucro cesante.

TERCERO: Se condene en costas a la parte Demandada por cuanto en la vía administrativa existieron suficientes fundamentos de derecho y elementos probatorios para terminar la controversia en la fase administrativa.

CUARTO: Para dar cumplimiento de la Sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.”

II. TRÁMITE IMPARTIDO

1. El conocimiento de la demanda correspondió por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, siendo admitida en auto del 23 de febrero de 2017 en el cual se dispuso, además, la vinculación de COMERSCOL S.A.S.
2. Debidamente notificada la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, radicó su escrito de contestación con fecha 19 de mayo de 2017.
3. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la entidad vinculada, por desconocerse su domicilio, se dispuso el emplazamiento de la misma mediante auto del 12 de septiembre de 2017, surtido el cual se designó curador ad litem, quien emitió pronunciamiento sobre la demanda, el día 9 de marzo de 2018.
4. Previo agotamiento de las etapas procesales correspondientes, el 24 de mayo de 2019 el despacho de primera instancia profirió sentencia¹ resolviendo denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditó la estructuración de causal alguna de nulidad respecto de los actos acusados, y por el contrario se consideró que la actuación de la entidad demandada se ajustó al ordenamiento jurídico.

¹ Folio 193 (241) cuaderno 01.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: No. 2017-00010-01 (8129)
 Demandante: Agencia de Aduanas Colombiana de Aduanas S.A.S. Nivel 1
 Demandado: DIAN

5. El 11 de junio de 2019, el apoderado de la Agencia de Aduanas Colombiana de Aduanas S.A.S. Nivel 1, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de demanda.
6. En providencia del 27 de junio de 2019 se resolvió negar por improcedente la solicitud de aclaración realizada por la accionada, y posteriormente, con auto del 16 de julio del mismo año se concedió el recurso propuesto por la Agencia Colombiana de Aduanas, siendo esta entidad la única recurrente.
7. Por reparto, el asunto de la referencia a este Despacho, siendo admitiendo el recurso de alzada mediante auto del 17 de septiembre de 2019.
8. Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019 se dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.
9. El 12 de enero de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandada DIAN, aportó conciliación suscrita entre aquella y la Agencia de Aduanas Colombiana de Aduanas S.A.S. Nivel 1, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 2019 de 2019, el artículo 3° del Decreto 688 de 2020, artículo 1° del Decreto 1014 de 2020 y la Resolución No. 086 del 25 de agosto de 2020 emitida por la DIAN; acuerdo cuya legalidad corresponde definir en esta oportunidad.

a. Acuerdo Conciliatorio logrado

Dentro del acta aportada por el apoderado de la entidad demandada, del 22 de diciembre de 2020, se acordó la siguiente fórmula conciliatoria:

“Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

No. de Expediente (23 dígitos)	52001333300420170001001
Despacho Judicial	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - M.P. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Tipo de Acto a Conciliar	Resolución Sanción.
Número y fecha de Acto a Conciliar (incluyendo todos los dígitos)	i) Resolución sanción No. 137201241201666801609 del 20/09/2016 que impuso sanción por \$68.184.000 a la Agencia de Aduanas Colombiana de Aduanas

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: No. 2017-00010-01 (8129)
 Demandante: Agencia de Aduanas Colombiana de Aduanas S.A.S. Nivel 1
 Demandado: DIAN

		SAS Nivel 1, por el mismo valor sancionó al importador COMERSCOL SAS NIR 900.600.281. ii) Resolución No. 137000201201660100004 del 03/01/2017 que confirmó el primer acto administrativo.
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio		De acuerdo a la certificación de la División de Cobranzas, de la Dirección Seccional de Buenaventura, del 04/12/2020, se celebró acuerdo de pago con la Agencia de Aduanas Colombiana de Aduanas SAS Nivel 1 (Resolución No. 20206460000882 del 25/11/2020) por los siguientes valores: <u>sanción \$34.092.000 y actualización \$3.944.000</u>
Etapa en la que se encuentra el proceso judicial		Última actuación de la DIAN: alegatos de conclusión en segunda instancia presentados ante el Tribunal Administrativo de Nariño el 09/10/2019. El proceso pasó al Despacho para sentencia el 05/11/2019.
Valor a conciliar (teniendo en cuenta la certificación expedida por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas o División de Gestión Cobranzas, según el caso)	Sanción	\$34.092.000
	Intereses	\$0
	Actualización	\$3.944.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$38.036.000

Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación.

El auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 y 829 del Estatuto Tributario.

La sociedad Agencia de Aduanas Colombiana de Aduanas SAS Nivel 1. NIT 835.000.078-3, deberá cancelar los valores determinados en el acuerdo de pago suscrito en la Resolución No. 00882 del 25-11-2020, de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura.

Si el deudor incumpliere la facilidad o acuerdo de pago, el acto administrativo que decreta dicho incumplimiento prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por

el valor total de la obligación objeto de conciliación más el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas y los intereses de mora correspondientes, en los términos señalados en el artículo 1.6.4.2.7. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Problema Jurídico

¿El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 22 de diciembre de 2020, cumple con los requisitos legales para su aprobación?

3.2. La Conciliación Judicial

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado², se ha señalado que según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado³, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias; de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.*
- 2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- 3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.*

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B. radicación 40767.C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³ Establece el párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 que *“en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”*

4. *Según los términos del inciso 3 del art. 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
5. *El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).*

Ahora bien, atendiendo a la connotación de los actos demandados, además de los requisitos generales antes enunciados, en virtud de la normatividad especial que regula la materia que ahora ocupa la atención de la Sala, a efectos de determinar la viabilidad del acuerdo conciliatorio, deberá tenerse en cuenta además los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto 688 del 22 de mayo de 2020 y el Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, que, en lo pertinente consagran:

- **Ley 2010 de 2019:**

“ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

(...)

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. *Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
2. *Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*

3. *Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*

4. *Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*

5. *Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*

6. *Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.*

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado. (...)"*

- **Decreto 688 del 22 de mayo de 2020:**

"Artículo 3. Plazos para la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales."

- **Decreto 1014 del 14 de julio de 2020:**

"Artículo 1.6.4.2.5. Presentación de la fórmula de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa. La fórmula conciliatoria se debe acordar y suscribir a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada."

3.3. Caso concreto

Inicialmente, corresponde determinar el cumplimiento de los requisitos generales para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en sede judicial, así:

1. Respecto de la *caducidad* de la acción: la Resolución No. 1-37-000-201-2016-601-00004, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución No. 137201241201666801609 del 20 de septiembre de 2016; fue emitida con fecha 3 de enero de 2017. Por su parte, la demanda fue radicada el 13 de enero del mismo año, fecha que claramente se encuentra inmersa dentro del lapso de cuatro (4) meses previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A. para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, la demanda se encuentra presentada dentro del término oportuno.

2. *Representación*: Las partes se encuentran debidamente representadas por sus apoderados quienes de conformidad con los poderes que obran en el plenario se encuentran expresamente facultados para conciliar.

Al efecto, la fórmula de conciliación se encuentra firmada por el apoderado demandante, quien cuenta con facultad expresa para conciliar⁴, y por parte de la demandada DIAN, se advierte que la conciliación se suscribió por los funcionarios que, de acuerdo con la Resolución No. 000086 del 25 de agosto de 2020, integran el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo⁵.

3. *Derechos económicos disponibles por las partes*: Se verifica, igualmente, el requisito de disponibilidad de las facultades enunciadas por las partes, puesto que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se

⁴ Archivo01

⁵ Archivo 06

debaten derechos económicos de disposición del demandante, dentro del marco de los beneficios conferidos por la Ley 2010 de 2019.

En relación con este punto debe anotarse que, el monto por el cual se suscribió el acuerdo conciliatorio, corresponde al límite del 50% fijado en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se deriva de una sanción impuesta a la entidad demandante por valor de \$68.184.000 y la suma reconocida por la Agencia de Aduanas corresponde a \$34.092.000 por concepto de sanción y \$3.944.000 correspondiente a la actualización de la misma.

- 4.** Sobre las *pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente*, obran pruebas en el plenario que avalan el acuerdo al que se arribó por las partes, así:
 - a. Copia de la Resolución No. 1-37-000-201-2016-601-00004 del 3 de enero de 2017.
 - b. Copia de la Resolución No. 137201241201666801609 del 20 de septiembre de 2016
 - c. Copia de la Resolución de Cancelación de Facilidad de Pago No. 000036 del 20 de enero de 2021.
- 5.** Lo acordado en este proceso afecta únicamente a las partes que en ella intervinieron.
- 6.** Se verifica que lo conciliado no afecta los derechos e intereses de las partes, ni va en contravía de las disposiciones constitucionales y legales.

Adicionalmente, de acuerdo con los apartes normativos antes reseñados, corresponde verificar si el acuerdo aportado por la DIAN, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, así:

- 1.** *Haberse presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019:*
Fecha de presentación de la demanda: 13 de enero de 2017⁶.
- 2.** *Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración:*
Admisión de la demanda: 23 de febrero de 2017⁷.
- 3.** *Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*

⁶ Folio 73 cuaderno 01.

⁷ Folio 74 cuaderno 01.

En el presente asunto se encuentra pendiente la emisión de sentencia de segunda instancia, en virtud del recurso de apelación presentado por la entidad demandante, por lo cual, a la fecha, no se cuenta con decisión de fondo en firme.

4. *Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*

Al expediente se aportó Resolución de Cancelación de Facilidad de Pago No. 000036 del 20 de enero de 2021, emanada por la DIAN, se resolvió: “1° Declarar cumplida la facilidad de pago otorgada a la AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS SAS, identificada con el Nit. 835000078, mediante Resolución 20206460000882 de fecha 25/11/2020.” lo anterior en virtud del pago efectuado por la demandante con fecha 24 de diciembre de 2020, por valor de \$38.036.000⁸.

5. *Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*

Comoquiera que la conciliación bajo examen trata sobre una sanción, no se hace necesario la verificación de pago de impuesto referido en el numeral 5 de la norma en referencia.

6. De acuerdo con la información contenida en la parte considerativa de la fórmula conciliatoria, se desprende que la solicitud en tal sentido elevada por el apoderado de la Agencia de Aduanas Colombiana de Aduanas SAS, fue radicada a instancias de la DIAN, con fecha 30 de noviembre de 2020.

Sobre el particular conviene anotar que, conforme lo previsto en el Decreto 688 de 2020 y 1014 de 2020 antes reseñados, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia por Covid-19, se avaló la ampliación del plazo dispuesto originalmente en la Ley 2010 de 2019, al 30 de noviembre de 2020.

7. Asimismo, se resalta que, en consonancia con la normativa citada, la fórmula conciliatoria fue suscrita el día 22 de diciembre de 2020, dentro del límite temporal previsto para conferirle validez, al tiempo que, fue radicado a instancias de este Despacho, el día 12 de enero de 2021, ello es, en el lapso de 10 días hábiles siguientes a su firma.

⁸ Archivo “07 CertificacionPagodeValoresComoRequisitoConciliacion”

Ante el escenario expuesto, es claro que el acuerdo al que llegaron las partes, cumple a cabalidad con los requisitos legales aplicables al caso concreto, circunstancia que deriva en la viabilidad de impartir su aprobación y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, no sobra anotar que, debido a que parte de la empresa vinculada, COMERSCOL SAS no se presentó recurso de apelación, y en virtud de la aprobación de la conciliación que motivó el presente pronunciamiento, se entenderá que, frente a dicho sujeto procesal, quedará en firme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la fórmula conciliatoria celebrada el día 22 de diciembre de 2020 entre la Agencia de Aduanas Colombiana de Aduanas SAS Nivel 1 y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en relación con las Resoluciones Nos. 137201241201666801609 del 20 de septiembre de 2016 y 1-37-000-201-2016-601-00004 del 3 de enero de 2017.
- SEGUNDO:** El Auto de Aprobación, debidamente ejecutoriado, **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** y tiene efectos de cosa juzgada.
- TERCERO:** Una vez aprobado el Acuerdo Conciliatorio logrado se declara la terminación del presente proceso.
- CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 2017-00010-01 (8129)

Demandante: Agencia de Aduanas Colombiana de Aduanas S.A.S. Nivel 1

Demandado: DIAN



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo De Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
RADICACIÓN: 520012333000-201800409-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO REYES GONZALES
DEMANDADO: MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede esta Corporación a resolver sobre los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Alberto Reyes Gonzáles presentó demanda a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, en el que solicita la nulidad del acto administrativo No. 83554 del 25 de noviembre de 2015, esto es, el acta expedida por la Junta Médica Laboral, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y la nulidad del acto administrativo M16-685. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita, el pago de la indemnización por su pérdida de capacidad laboral.
2. La demanda fue admitida mediante auto del 28 de enero de 2019, la que fue notificada en legal por estados y al correo electrónico de las partes el 29 de enero de 2019.
3. El 24 de julio de 2019, mediante auto se aceptó la renuncia de la abogada PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ, quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte actora.
4. El 19 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, la que se suspendió, con el fin de que se realicen las gestiones pertinentes para que el demandante tenga conocimiento previo de la audiencia y pueda ser ubicado.
5. Mediante auto de 29 de enero de 2021, se requirió a la parte actora, para que designe un apoderado judicial que lo represente, con el fin de continuar el trámite del proceso.
6. A la fecha, el demandante no se ha pronunciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

En cuanto a las características del desistimiento tácito, el Consejo de Estado, en providencia del 1 de octubre de 2019, señaló:

El desistimiento tácito tiene las siguientes características:

- a- Opera de oficio, es decir, sin necesidad de que una de las partes lo solicite.*
- b- Es una figura sancionatoria, porque conlleva una consecuencia jurídica desfavorable por la inactividad o incumplimiento de una de las partes.*
- c- Inicialmente no extingue el derecho de acción, aunque sí termina la actuación o proceso, esto quiere decir que permite la presentación de la demanda por segunda vez.*

Con esta figura jurídica se persigue (i) Obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, (ii) Garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, (iii) Cumplir los términos procesales; y (iv) Descongestionar y racionalizar el trabajo judicial.

Se destaca que aunque esta figura ha sido concebida como una sanción, también lo ha sido como una medida de descongestión judicial y como una manifestación genuina de la voluntad, sin embargo, al acudir a la exposición de motivos del proyecto de ley que concluyó en la citada norma, se puede concluir que tiene la primera doble connotación principalmente, es decir, consiste en una forma anormal de terminación del proceso que apareja una sanción al litigante omisivo y cuyo fin es evitar la parálisis del proceso y por ende la congestión judicial con trámites que no pueden impulsarse oficiosamente.

Descendiendo al caso concreto se evidencia que, la última actuación desplegada en el proceso por la parte demandante, correspondió a la renuncia de su apoderada, la cual fue aceptada mediante providencia del 24 de julio de 2019.

Ahora bien, a partir de la realización de la audiencia inicial, (19 de noviembre de 2019) transcurrieron 30 días sin que el demandante realice el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, es decir, designe un apoderado(a) que lo represente.

En virtud de lo anterior, el Despacho profirió el auto del 29 de enero de 2021, requiriendo a la parte demandante, para que cumpla su obligación, transcurrieron

más de quince (15) días, sin que a la fecha la parte actora se pronuncie, dando lugar a la configuración del desistimiento tácito.

En consecuencia, como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada,

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en firme la decisión, **ARCHIVARSE** el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No. : 2015-00125 (9079)
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : JIMMY ANTONIO CORTÉS
EJECUTADO : HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS E.S.E., DE «EL CHARCO»
AUTO : CONFIRMA AUTO QUE TERMINA PROCESO EJECUTIVO

AUTO
INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 5 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, dio por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Jimmy Antonio Cortés, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva en contra del Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E., de «El Charco», solicitando lo siguiente:

«...Se libre mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$78'602.581), como capital, indexación, intereses por mora y las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.».

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

- 1)** El Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia de 28 de junio de 2013, dentro del proceso radicado bajo el número 2008-0328, accediendo a la declaratoria de nulidad del acto administrativo de desvinculación del actor, la cual había sido negada a través de la sentencia de 17 de noviembre de 2011, dictada por el juzgado de primera instancia.
- 2)** La entidad demandada cumplió parcialmente con la sentencia judicial, comoquiera que acató la orden de reintegro; sin embargo, se sustrajo de pagar la totalidad de sus salarios y demás derechos económicos reconocidos en la sentencia que accedió a las súplicas de la demanda, habiendo transcurrido 17 meses hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 3)** La entidad ejecutada abonó a la obligación materia de la condena impuesta, la suma de \$ 2'000.000, el 16 de septiembre de 2014, girando el respectivo cheque en la cuenta corriente No. 26-000494-9, que la entidad tiene en el Banco Agrario de Colombia oficina de «El Charco».

1.2. Del mandamiento de pago y la orden de terminación del proceso

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 29 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por \$78'602.581 más los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar¹.

Con providencia posterior de 29 de julio de 2019, el Juzgado Quinto dio la orden de seguir adelante con la ejecución, ante la constatación de que hasta ese momento, la ejecutada no había dado cumplimiento al mandamiento de pago²; ordenándole a las partes presentar la liquidación del crédito respectiva, la cual fue aprobada, con modificaciones hechas por el juzgado, con auto de 16 de septiembre de 2019, por un valor total de \$233'394.197³.

El 17 de octubre de 2019, la apoderada de la entidad ejecutada elevó solicitud de terminación del proceso ejecutivo con fundamento en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019⁴; petición que fue resuelta de manera favorable por el Juzgado Quinto con auto de 5 de febrero de 2020⁵, bajo las consideraciones que se proceden a resumir:

Señaló la operadora judicial, que la Ley 1438 de 2011, estableció el proceso de adopción de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero - PSFF- para las Empresas Sociales del Estado - ESE, partiendo de la «determinación del riesgo», y en virtud de la cual, el Ministerio de Salud profirió la Resolución 1983 de 2015, categorizando el riesgo de las ESE a nivel territorial, asignándole una calificación de «riesgo medio» a la entidad ejecutada, debiendo esta última someterse a un programa de saneamiento fiscal y financiero, al que el Ministerio de Hacienda dio viabilidad mediante oficio de 8 de abril de 2016.

Dijo, que la Ley 1495 de 2019 derogó expresamente el artículo 81 de la Ley 1437 de 2011 referente al Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero; no obstante, mediante la Ley 1966 de 2019, se dispuso que, *«las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de categorización de riesgo hasta tanto el programa no se encuentre culminado»*; así como que, *«como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley»*.

Por lo anterior, consideró la *A quo*:

«Como se lee, la mencionada ley adopta medidas a fin de mejorar la gestión de los recursos financieros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encaminados hacia el mejoramiento de la salud y de la experiencia de la población colombiana en el servicio, restableciendo la solidez económica y financiera de

¹ Folios 97-99

² Folio 105

³ Folio 115

⁴ Folios 118-123

⁵ Folios 175-176

estas empresas y asegurando la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud; de ahí que el ejecutado la invoque y solicite la terminación de su proceso, pese a que la obligación aún se encuentra insatisfecha.

De manera que atendiendo los fines superiores que invoca la mencionada ley, que son de obligatorio acatamiento para el despacho, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, si existieren, mediante auto separado.»

1.3. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación, argumentado, en resumen:

Explicó, que la ESE fue sometida a saneamiento fiscal por aplicación de la Ley 1438 de 2011 y el Ministerio de Hacienda hizo la apropiación de recursos para cubrir el pasivo de ese momento; gestión que se dio en trámite del radicado No. 201542300872592 que implicó para la parte ejecutada, recaudar todas las pruebas que tienen que ver con el pasivo consiguiente.

Dijo, que la categorización de riesgo medio de la ejecutada se dio en la vigencia del año 2015, al tenor de lo que se dispuso, en esa época, la Resolución No. 1983 de mayo de 2015.

Precisó, que el concepto de viabilidad del saneamiento fue favorable, en atención al oficio del 8 de abril de 2016 y en tal vigencia, finalizando en el mes de diciembre de ese año 2016, el ejecutante entregó los soportes para acreditar la existencia de la obligación acumulada por sueldos en el proceso de nulidad y restablecimiento; no obstante se archivó el proceso invocando la Ley 1966 de 2019, lo que en criterio del ejecutante, resulta desacertado, habida cuenta que los recursos del saneamiento fiscal cuyo trámite surtió las vigencias 2015 a 2019, no fueron aplicados al programa dentro del cual se encontraba la acreencia del ejecutante.

Explicó, que el radicado No. 2 2017-039526 contiene el concepto técnico de modificación del programa de saneamiento fiscal y financiero de la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de «El Charco», que dispuso los recursos para cubrir la acreencia; sin embargo, no fueron utilizados para pagarla, sino que al parecer, fueron destinados a obligaciones distintas del objeto preciso del saneamiento, cuyos recursos no se saben finalmente a qué se destinaron, pero lo cierto es que la Ley 1966 de 2019 no tiene efectos retroactivos hacia situaciones pasadas, donde el Estado no puede verse asaltado para seguir sosteniendo falsamente que la entidad sigue en ese programa.

En palabras del recurrente:

«El juzgado de conocimiento ha sido asaltado en su buena fe, pues el saneamiento no es del año pasado, es de años anteriores, hasta el punto que la propia parte ejecutante colaboró con el Hospital demandado entregando los documentos que requería para apoyar el saneamiento integral frente al pasivo que por obligaciones de esa estirpe registraba la entidad hospitalaria que se conoce en autos, cuya petición de terminación de este proceso con apoyo en la Ley 1966 de 2019, no es más que un hecho grave, que pisa los terrenos del derecho penal, por posible

comisión del fraude procesal. No existe segundo saneamiento fiscal de la entidad demandada y la petición acogida del 17 de Octubre de 2019, no deja de ser una trampa con perfiles de trasegar por los terrenos del campo disciplinario y penal para los autores de semejante despropósito.

Las bondades de la ley que ahora se invoca ya superaron esa fase y lo raro es que todavía no se conoce dónde se encuentran los recursos que el Ministerio de Hacienda dispuso para sanear no solo el crédito que aquí se cobra sino el resto de pasivos que seguramente se anclan en sentencias judiciales, las cuales no son materia de discusión, sino de pleno cumplimiento en la forma como lo dispone la ley.

En dos oportunidades se ha entrado a dialogar con la actual gerente del hospital Sagrado Corazón de Jesús del municipio de El Charco, pero no ha existido voluntad de su parte para concertar un acuerdo que permita definir la obligación que deviene de una sentencia en firme previa notificación a ambas partes.

(...)

En resumen, el Estado por medio del Ministerio de Hacienda destinó una partida para sanear las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, entre las cuales se encontraba la del ejecutante. No existe segundo saneamiento fiscal y financiero para el amparo de la Ley 1966 de 2019, sino que se utiliza ese mecanismo con la documentación vieja bajo la vigencia de la Ley 1438 de 2011 para impedir que este proceso continúe sus pasos normales y menos que el Estado destine más recursos que permita auxiliar al hospital para que pueda sanear las obligaciones que se hayan relacionado en las peticiones antiguas.»

2. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 321-7 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

2.1.- Caso concreto

Como se desprende de la historia del proceso ejecutivo que hoy se estudia, dentro del mismo se profirió mandamiento de pago; orden de seguir adelante con la ejecución y; se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante; asimismo, se decretaron medidas cautelares de embargo de cuentas de ahorros a nombre de la ejecutada y se constituyeron y entregaron depósitos judiciales; sin

embargo, mediante el auto recurrido se dio por terminado el proceso con fundamento en que la ESE está sometido a un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, regula la aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero, a saber:

«(...) A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7 de la presente ley».

De la normatividad citada se desprende la prohibición de iniciar y continuar procesos ejecutivos en contra de Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, situación en la que se encuentra la ejecutada, según se constata en el Anexo Técnico No. 1 de la Resolución 0001893 del 29 de mayo de 2015, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social⁶, según la cual, se categoriza al Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E., de «El Charco», en riesgo medio, por lo que resultaba imperativo para la mencionada ESE, someterse a un programa de saneamiento fiscal.

Así, mediante oficio de 8 de abril de 2016, el Ministerio de Hacienda emitió concepto de viabilidad al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para el Hospital Sagrado Corazón de Jesús⁷; el cual, fue modificado el 21 de noviembre de 2017 por parte de esa cartera ministerial, con apoyo en el concepto técnico que proyectó el flujo financiero de ingresos estimados para la operación corriente de la ESE para los años 2017 a 2021⁸, con fundamento en lo siguiente:

«(...) La presente viabilidad a la modificación del PSFF, se fundamenta en las medidas de saneamiento fiscal y financiero y de fortalecimiento institucional y en los supuestos de proyección propuestos presentados formalmente por la Secretaria de Salud Departamental, y la ESE, por lo que los documentos aportados hacen parte integral del presente concepto; y en el flujo financiero presentado en el periodo comprendido de 2017 a 2021...».

Conforme a lo anterior, contrario a lo discutido por el recurrente, la ESE en cuestión, para el presente año, se encuentra aún incurso en un programa de saneamiento fiscal y financiero, que cuenta con el respectivo pronunciamiento por parte del

⁶ Folios 124-136

⁷ Folios 137-138

⁸ Folios 139-167

Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por lo que no resulta viable iniciar o continuar procesos ejecutivos en su contra; razón que avala la decisión del Juzgado de primer grado de terminar el respectivo trámite judicial y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, comoquiera que, se repite, se encuentra vigente el concepto de viabilidad del referido programa, como quedó acreditado dentro del plenario, sin que la parte ejecutante aporte medio de convicción alguno que acredite que el concepto que aprobó la modificación del programa hasta el año 2021, sea falso o que se hubiere incurrido por parte de la ejecutada, en un fraude procesal, como señala.

De momento, las pruebas allegadas cuentan con presunción de veracidad, y de ellas se desprende que la ESE ejecutada se encuentra inmersa en la situación descrita, que como bien lo resolvió la *A quo*, impide que se dé continuidad con el proceso ejecutivo iniciado en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del día 5 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se aprobó en sesión virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN No. : 520012333000-2018-00429-00

NATURALEZA : EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHN JADER ASPRILLA CAMBINDO Y OTROS

DEMANDADOS: LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

ASUNTO : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento *del proceso ejecutivo* instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Los señores JOHN JADER ASPRILLA CAMBINDO, HERMES ASPRILLA CAMBINDO, JOSE LUIS ANTE ASPRILLA CAMBINDO, CAROLINA ASPRILLA ANTE Y AURELIA ANTE CAMBINO impetraron demanda ejecutiva en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, para que se profiera mandamiento ejecutivo, con base en la sentencia condenatoria, proferida el 05 de junio de 2013 y la aprobación de la conciliación realizada mediante auto del 08 de noviembre de 2013; así como los respectivos intereses moratorios a que haya lugar.
- 1.2.** Mediante auto del 7 de febrero de 2019, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago.
- 1.3.** Posteriormente mediante auto del 28 de agosto de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación.
- 1.4.** El 27 de mayo de 2021 esta Judicatura profirió sentencia, modificando el mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que la causación de intereses cesó para el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2014 hasta el 26 de septiembre del mismo año, y ordenó seguir adelante la ejecución.
- 1.5.** El 23 de julio hogaño, la parte activa solicita el desistimiento del proceso ejecutivo, debido a que *“se requiere como requisito para la aceptación del acuerdo de pago, de conformidad al Decreto 642 de 2020, expedido por el Ministerio de Hacienda y crédito público”*

II. CONSIDERACIONES

Verificada la solicitud de desistimiento de la demanda, se procede a definir si es posible acceder a tal petición.

A voces del artículo 314 del Código General del Proceso, que en virtud de la remisión expresa que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, resulta aplicable al caso, se tiene:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (Subraya la sala)
[...]

A su turno el artículo 316 del CGP señala:

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.”*

Respecto al particular, el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), en consonancia con los criterios jurisprudenciales trazados por la alta Corporación, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características:¹:

- i) Es unilateral, por regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Ver también auto de

- ii) *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- iii) *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia.*
- iv) *Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.*
- v) *Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
- vi) *La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones². (Subraya la sala)*

En relación al asunto bajo estudio, se verifica que ha cumplido con los requisitos antes señalados; puesto que: *i)* pese a haberse proferido sentencia, esta no puso fin al proceso, toda vez que en ella se dispuso seguir adelante con la ejecución, *iii)* la solicitud de desistimiento expresa los motivos que llevan al demandante a elevar dicha petición, pues desiste, debido a que se requiere de este acto, para la aprobación del acuerdo de pago con la entidad demandada; *iv)* por tratarse del desistimiento de todas las pretensiones, estamos ante una terminación anticipada del proceso, aunado a que la apoderada se encuentra facultada para ello, tal como se expresa en el poder conferido³. Por lo anterior, se atenderá favorablemente la solicitud.

Finalmente, no se condenará en costas, en tanto el desistimiento de la acción se encuadra dentro de los presupuestos del artículo 316 numeral 3 del CGP: esto es, se infiere que al desistir del proceso ejecutivo, desiste de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, y no están vigentes medidas cautelares.

La decisión tiene efectos de una sentencia absolutoria, lo cual conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada material.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de JOHN JADER ASPRILLA CAMBINDO, HERMES ASPRILLA CAMBINDO, JOSE LUIS ANTE ASPRILLA CAMBINDO, CAROLINA ASPRILLA ANTE Y AURELIA ANTE CAMBINO en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 8 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B, actor: Saludcoop - Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

³ Folio 10 del Archivo 01

TERCERO: La decisión hace tránsito a cosa juzgada material. En firme la decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado